

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).-

#### Interlocutorio No. 058

<b>Asunto:</b>	<b>Acción Contractual</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLAM INGENIEROS LTDA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL- FORPO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2013-00239-00</b>

Encontrándose el proceso en la etapa inicial, advierte el Despacho que se configura una causal de nulidad que debe ser remediada en esta etapa procesal, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

#### **ANTECEDENTES**

La demanda en ejercicio del medio de control de Acción Contractual fue presentada el día 12 de marzo de 2013 ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, una vez realizado el respectivo reparto correspondió a este Despacho su conocimiento, se inadmitió para cumplir con requisitos mediante auto de 22 de marzo de 2013 y fue admitida, después de cumplir con los requisitos solicitados por este Despacho, por auto del 21 de junio de 2013 (Folio 85).

El día 30 de octubre de 2013, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional al correo de notificaciones judiciales [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co).

Posteriormente, mediante memorial recibido por el Despacho el día 22 de noviembre de 2013 (fl. 93), EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, allega la dirección a la cual debió haberse notificado la demanda,

---

<sup>1</sup> Folio 10.



toda vez que ésta y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO son entidades independientes, y anexa copia de la remisión, hecha por ellos a nivel interno, de la notificación de la demanda al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO enviada el día 13 de noviembre de 2013, vía correo electrónico.

Surtido la notificación de rigor, el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, dio respuesta a la demanda propuesta en término oportuno (**folios 95 - 569**).

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

#### **1. De las causales de nulidad.**

**1.1.** La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del **artículo 29** establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido una aspiración del sistema procesal civil colombiano, el no dejar al intérprete, la libertad de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con connotación taxativa, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el **artículo 140 del Código de Procedimiento Civil**, al establecer que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, y que *“Las demás irregularidades se tendrán por*

## Rama Judicial



### Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín

subsanaadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”.

**1.2.** En éste orden de ideas, dispone el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

Pues bien, referido a las causales de nulidad, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso será nulo en todo o en parte, numeral 8º: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.*

Sobre la capacidad para hacer parte del proceso, la misma hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico procesal, condición que proviene de la capacidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; en este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a *contrario sensu*, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal. Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél.

En consecuencia, la capacidad para comparecer al proceso, así como la capacidad para ser parte, son presupuestos necesarios para la validez del proceso, que de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad.

**1.2.** A su vez el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, es claro en señalar, que en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe, lo que deriva en una aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión, según el cual, el proceso esta dividido en periodos o etapas, dentro de las cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas, es decir, es un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso.

## **2. El caso en concreto:**

Como bien se describió en el acápite de *“ANTECEDENTES”* del presente proveído, el Despacho encuentra que en el trámite de la acción contractual

## Rama Judicial



### Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín

de la referencia, se ha configurado una causal de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, ya que se notificó del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y no al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO, demandado dentro del presente proceso, toda vez que dichas entidades son independientes, es decir, no hacen parte la una de la otra, sin embargo, como se advirtió anteriormente, el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, envió a nivel interno dicha notificación del auto admisorio de la demanda, al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO y éste contestó la demanda dentro del término sin pronunciarse frente a éste asunto, por lo cual, se entiende saneada la posible causal de nulidad por indebida notificación, tal y como lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

***“Art. 144.- Reformado. Decr. 2282 de 1989, art. 1°, mod. 84. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:***

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.***
- 2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***
- 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.***
- 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”***

Y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 143 *“Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.”*

De suerte que, como en el presente caso la entidad demandada FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO, no alegó la causal de nulidad por indebida notificación, como excepción previa, siendo citada debidamente al proceso, y considerando que la misma sólo podía alegarse con la formulación de ese medio exceptivo, este Despacho da por saneada la causal de nulidad advertida, y en consecuencia, téngase como demandado de aquí en adelante, al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**Rama Judicial**



**Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín**

**RESUELVE**

1. SE DECLARA SANEADA LA NULIDAD DE MANERA OFICIOSA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
2. Entiéndase para todos los efectos dentro del proceso que quien funge como demandado es EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-FORPO. Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **04 DE MARZO DE 2014** Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DIAZ MONTOYA**  
Secretario